



de la

Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 270

Lunes 1 de Diciembre

AÑO DE 1952

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Juzgados de Paz, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

BOLETIN DE PRECIOS DE LOS ARTICULOS DE LIBRE VENTA

Para recordación del público en general, transcribimos a continuación los precios de tasa fijados para la venta al público de los artículos que se relacionan:

ARTICULOS

Precio de venta
PESETAS

ACEITE (en pueblos productores o con almacén)	12'40	litro
ACEITE (en pueblos no productores o sin almacén)	12'60	>
ARROZ (suministrado por esta Delegación Provincial)	6'00	kilo
AZUCAR BLANQUILLA	11'00	>
AZUCAR PILE	11'20	>
AZUCAR ESTUCHADA	16'65	>
AZUCAR CORTADILLO	12'75	>
BACALAO (tamaño grande) hasta 32 colas en fardos 50 kilos	21'90	>
BACALAO (tamaño mediano) desde 33 colas hasta 60 en fardos de 50 kilos	21'00	>
BACALAO (tamaño pequeño y todos los tamaños de especies similares)	18'70	>
BARAJILLAS de todas las especies	15'50	>
CAFE	105'00	>

CARNES

TERNERA		
Clase 2.ª, sin hueso	27'25	>
Clase 3.ª, sin hueso	20'85	>

VACUNO MENOR		
Clase 2.ª, sin hueso	23'90	>
Clase 3.ª, sin hueso	15'90	>

VACUNO MAYOR		
Clase 2.ª, sin hueso	19'90	>
Clase 3.ª, sin hueso	12'70	>

PAN

(PAN familiar con harinas del 80 % miga blanda)

Pieza de 1 kilo (en Cáceres, capital)	4'70	>
Pieza de 1 kilo (en resto provincia)	4'50	>
Pieza de 500 gramos (en Cáceres, capital)	2'40	>
Pieza de 500 gramos (en resto provincia)	2'30	>

PAN familiar con harinas del 80 % (miga dura o candeal)

Pieza de 940 gramos (en Cáceres, capital)	4'70	>
Pieza de 940 gramos (en resto provincia)	4'50	>
Pieza de 475 gramos (en Cáceres, capital)	2'40	>
Pieza de 475 gramos (en resto provincia)	2'30	>

PAN de calidad con harinas del 75 % (miga blanda)

Pieza de 1 kilogramo (en Cáceres, capital)	5'40	>
Pieza de 1 kilogramo (en resto provincia)	5'10	>

ARTICULOS

Precio de vent
PESETAS

Pieza de 500 gramos (en Cáceres, capital)	2'70	kilo
Pieza de 500 gramos (en Cáceres, provincia)	2'55	>
Pieza de 250 gramos (en Cáceres, capital)	1'40	>
Pieza de 250 gramos (en resto provincia)	1'30	>
Pieza de 150 gramos (en Cáceres, capital)	0'85	>
Pieza de 150 gramos (en resto provincia)	0'80	>
Pieza de 125 gramos (en Cáceres, capital)	0'75	>
Pieza de 125 gramos (en resto provincia)	0'70	>
Pieza de 100 gramos (en Cáceres, capital)	0'60	>
Pieza de 100 gramos (en resto provincia)	0'55	>

PAN de calidad con harinas del 75 % (miga dura o candeal)

Pieza de 930 gramos (en Cáceres, capital)	5'40	>
Pieza de 930 gramos (en resto provincia)	5'10	>
Pieza de 470 gramos (en Cáceres, capital)	2'70	>
Pieza de 470 gramos (en resto provincia)	2'55	>

PAN DE CENTENO

Pieza de 1 kilogramo	3'50	>
Pieza de 500 gramos	1'75	>
PAN INTEGRAL	LIBRE	

PAN ESPECIAL

Pieza de 80 gramos	LIBRE	
--------------------------	-------	--

Se recomienda al público consumidor que recorte y conserve este boletín y los que se publicarán sucesivamente, con el fin de que en todo momento puedan contraratar al efectuar sus compras los precios y calidades de los artículos que se le sirvan por el comercio

En los casos en que estimaran se les ha cobrado un precio abusivo, se le ha falseado la cantidad o se le ha denegado la venta con excusa de estar desabastecido, deseen ponerlo en conocimiento de los Servicios de Inspección de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y Fiscalía de Tasas, en la capital y en las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes en los pueblos.

Cáceres, 27 de Noviembre de 1952.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios provinciales de A. y T., ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

4803

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 302, correspondiente al día 28 de Octubre de 1952, se publica lo siguiente:

MINISTERIO DE TRABAJO

DIRECCION GENERAL DE PREVISION

RESOLUCION por la que se determina, con carácter general, cómo debe verificarse el cómputo del

plazo para la revisión de incapacidades y rentas por accidentes de trabajo.

Visto el escrito de esa Presidencia, en el que solicita, a propuesta del Director Técnico de ese Instituto, que se determine con carácter general la forma cómo debe ser computado el plazo para la revisión de las rentas por incapacidades permanentes y muerte;

Teniendo en cuenta;

Que el tema propuesto afecta a la inteligencia del artículo 81 del Reglamento de Accidentes de Trabajo en la Industria, respecto al sentido y al-

cance que haya de darse a la locución final de su primer párrafo «... contados desde la fecha en que fueron constituidas» y centrando más la cuestión al sentido y alcance de sus últimos vocablos, «fecha en que fueron constituidas», suscitándose a ese efecto la duda de si ha de entenderse que esta fecha es aquella en que real y efectivamente, esto es, materialmente se constituyen o aquella en que legalmente está ordenado se constituyan;

Que el problema interpretativo surge porque la constitución de la prima única, a que el artículo 81 se refiere, no es nunca en la práctica acto simultáneo a la fecha de alta del productor accidentado, demorándose en algunos casos más de lo debido aquella constitución, ora por tener que someter al siniestrado a reconocimientos médicos, ora por dificultades en la obtención de la documentación necesaria, cuando no por la circunstancia de que el productor tenga que acudir a la vía judicial para conseguir la declaración de su incapacidad, siendo muy variable en estos supuestos la diferencia de tiempo entre la fecha de alta y la de entrega a la Caja Nacional del capital coste de la renta.

Que para la correcta exégesis del precepto examinado hay que penetrar en el sentido y alcance efectivos del mismo, atendiendo no solo a su interpretación literal, sino también y principalmente a su interpretación racional o lógica, inquiriendo con ello el sentido que marca la finalidad perseguida, penetrando, en suma, en la razón y el fin del precepto; advirtiéndose, en primer término, que aunque el primer párrafo del artículo 81 se refiere concretamente a la revisión de rentas («Todas las rentas por incapacidad permanente pueden ser revisadas...»), la revisión entraña propiamente la de la incapacidad, que es la principal, no siendo la de la renta, sino la consecuencia indeclinable de la primera;

Que, esto sentado, la razón del precepto descansa en el hecho de que, no obstante, tratarse de incapacidades que, por su denominación de permanentes, debieran estimarse inamovibles, como asimismo inamovibles los capitales rentas que son su consecuencia indeclinable, la Ley ha previsto la posible variación que puede operarse en el estado funcional y sanitario del accidentado, así como en un posible error en el diagnóstico o en el pronóstico o bien la muerte del operario, supuestos todos que son precisamente los establecidos en el artículo 82 del propio Reglamento de accidentes para fundar la revisión;

Que de lo expuesto se deduce el carácter esencialmente médico más que jurídico de la institución revisora y desde este punto de vista ha estimado el legislador que el plazo dentro del cual aquellas mutaciones de orden funcional y sanitario pueden tener lugar, es el de cinco años, contados, como es natural, desde la fecha de la declaración de la incapacidad, momento en el cual nace para el incapacitado el derecho al percibo de la indemnización que le corresponde con arreglo al grado de incapacidad que le ha sido reconocido;

Que de aceptarse el criterio que se deriva de una interpretación literal del precepto comentado, esto es, el de que los cinco años para instar la revisión de la incapacidad han de contarse desde el día en que realmente ha tenido lugar la constitución del capital renta, se llegaría a una conclusión contraria a la que en el precepto aparece realmente querida, haciéndose depender el plazo de cir-

cunstancias accidentales que por su variabilidad darían ocasión a una inestabilidad del plazo, incidiéndose precisamente en los confusionismos e imprecisiones en la aplicación del precepto reglamentario que se trata de evitar;

Que aun cuando, según queda indicado, el derecho al percibo de la renta y su percepción efectiva, aunque con retraso, por parte del accidentado, se inicia en el momento mismo de la declaración de la incapacidad resultante del accidente, ante la imposibilidad de que por el desenvolvimiento de la mecánica administrativa establecida para la determinación del capital coste de la renta, la constitución de este capital coincida exactamente con la declaración de la incapacidad, el Reglamento de accidentes y sus disposiciones complementarias tienen regulada la forma y plazos, dentro de los cuales ha de constituirse en la Caja Nacional el capital coste de las pensiones o retas por incapacidad, y así el artículo 40 de dicho Reglamento dispone que una vez conformes ambas partes (patrono y obrero) sobre la incapacidad resultante, la Mutualidad o Compañía o el patrono, si tenía incumplida la obligación del seguro, ingresará en la Caja Nacional, en el plazo improrrogable de un mes, el capital preciso para constituir la renta correspondiente a la incapacidad declarada; y el Decreto de 13 de Octubre de 1938 preceptúa en su artículo primero cómo ha de computar ese mes, determinándose en los artículos siguientes el procedimiento a seguir cuando las Entidades aseguradoras no puedan procurarse la documentación completa dentro del plazo que anteriormente se señala, lo que da lugar a una calificación provisional, ampliándose en esos casos a tres meses el tiempo para ultimar el expediente y dándose otro mes más para que se efectúe el ingreso en la Caja Nacional del capital coste de la renta por la Entidad aseguradora o persona a ello obligada; en los artículos sexto y séptimo del repetido Decreto se señalan las sanciones a imponer por la tardanza en el ingreso del capital en los plazos señalados, que pueden llegar hasta a una multa de 100 pesetas por día de retraso, siendo de advertir que en los aludidos casos servirá provisionalmente las pensiones el Fondo de Garantía.

Que para evitar que, dentro de la técnica del seguro, la demora en la constitución del capital tuviera que traducirse en un aumento de la prima o en una disminución de la renta, el artículo quinto de la Orden de 23 de Julio de 1948 dispuso que durante ese período de demora se abonase como complemento del capital coste un interés que, en armonía con lo dispuesto en el artículo 147 del Reglamento de este Seguro, que estableció las bases técnicas para el cálculo de las rentas, se ha fijado en el 3'50 por 100.

Que, en consecuencia, la legislación de accidentes tiene señalados plazos fijos, dentro de los cuales deben necesariamente e indefectiblemente constituirse en la Caja Nacional los capitales precisos para el abono a los beneficiarios de las rentas asignadas a su incapacidad y esos plazos son los que, como máximo, deben ser tenidos en cuenta y computados al tratarse de la dicha constitución, tanto más cuanto que lo contrario supondría el reconocimiento implícito de la legalidad de una infracción de los preceptos que regulan la tramitación y resolución definitiva de los expedientes—infracción, por otra parte sancionada por los mismos pre-

ceptos—, siendo indudable que la infracción de un precepto obligatorio no puede crear ningún derecho a favor de quien lo ha incumplido, supuesto que podría darse y que seguramente ha ocurrido, teniendo en cuenta que, según viene demostrando la experiencia, la mayor parte de las evoluciones experimentadas por las incapacidades se producen en sentido de mejoría, de lo que se deduce que, en general, la ampliación del plazo que implica la interpretación literal del precepto iría en beneficio de las Entidades aseguradoras, que son las que pueden tener en su mano la posibilidad de lograr esa ampliación.

Que el principio de seguridad jurídica que debe imperar en cuantas disposiciones se dicten y que obliga a dar firmeza y precisión a todos los plazos señalados para la prescripción de las acciones y reconocimiento de los derechos, exige se determine de manera indubitable el momento en el cual deben comenzar a contarse los dichos plazos, sin que en este caso pueda hacerse depender de circunstancias variables y ajenas al reconocimiento de la incapacidad y nacimiento del derecho a la renta subsiguiente.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección de Accidentes del Trabajo, y de conformidad con los dictámenes de la Asesoría Jurídica y de la Técnica de Previsión Social, interpretando de manera adecuada el precepto reglamentario de que se trata y compaginándolo con aquellos otros que regulan la constitución de las rentas que corresponden a los accidentados, ha dispuesto que el día a partir del cual debe comenzar a contarse el plazo de los cinco años durante el cual pueda solicitarse la revisión de las incapacidades y rentas, es aquél en que se cumplan los cuatro meses del momento inicial del reconocimiento de la existencia de la incapacidad y del derecho al percibo de la renta.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento, el de la Dirección Técnica de ese Instituto y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 27 de Septiembre de 1952.
—El Director general, Fernando Coca de la Piñera.

Sr Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

4198

Jefatura de Minas del Distrito de Badajoz

ANUNCIO

Permiso de Investigación de Minerales núm. 7.990.—«Virgen de la Peña»

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber que por D. Primitivo González García, vecino de Acebo, se ha solicitado permiso de investigación de mineral de wolfram y estaño, en el término municipal de Perales del Puerto, paraje «Puente de Perales o Peral», delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el kilómetro 59 de la carretera que pasa por Perales del Puerto a Ciudad Rodrigo. Desde este punto de partida se medirán 100 metros en dirección E. 33° 40' N. y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª, 1.000 metros al N. 33° 40' O.; de 2.ª a 3.ª, 400 metros al O. 33° 40' S.; de 3.ª a 4.ª, 1.600 me-

tros al S. 33° 40' E.; de 4.ª a 5.ª, 400 metros al E. 33° 40' N., y de 5.ª a 1.ª, 600 metros al N. 33° 40' O.; quedando así cerrado el perímetro de las 64 pertenencias que se solicitan.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede elevar escrito de oposición acompañado de instancia al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz, en el plazo de 30 días naturales, a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 12 de Noviembre de 1952.
—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

4588

ANUNCIO

Permiso de Investigación de Minerales núm. 7.988.—«San Joaquín»

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber que por don Eusebio Cortés Chertó, vecino de Barcelona, se ha solicitado permiso de investigación de mineral de wolfram en el término municipal de Acebo, paraje Montechico, delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el centro de un pequeño corral de ganado de forma circular, llamado «Corral Montechico»; tiene pared de unos 2 metros de altura. Desde este punto de partida se medirán 100 metros al N. 45° O. y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª, 500 metros al S.; de 2.ª a 3.ª, 300 metros al E.; de 3.ª a 4.ª, 500 metros al N., y de 4.ª a 1.ª, 300 metros al O., y se cierra así el perímetro de las 15 pertenencias que se solicitan.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede elevar escrito de oposición acompañado de instancia al señor Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz, en el plazo de 30 días naturales, a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 12 de Noviembre de 1952.
—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

4589

Alcaldías

HERVAS

Edicto

El Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía el Padrón de la riqueza rústica catastrada de este término municipal para el próximo año de 1953, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Hervás, 10 de Noviembre de 1952.
—Jaime Martín.

4467

BENQUERENCIA

Edicto

Confeccionado el Padrón de la Patente de Automóviles de la clase B, para el próximo ejercicio de 1953, queda expuesto al público por el plazo de quince días, al efecto de oír reclamaciones.

Benquerencia, 5 de Noviembre de 1952.—El Alcalde, Félix Peral.

4428